



A LA MESA DEL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS

21 de setembre del 2023



Iniciativa presentada per

El/La portaveu :

Grup parlamentari : **GRUP PARLAMENTARI VOX**
Autor/a de la iniciativa : **Idoia RIBAS I MARINO**
Càrrec de l'autor/a : **PORTAVEU TITULAR**

Tipus d'iniciativa : **PROPOSICIÓ DE LLEI**

Regulació : Articles 138 i següents del Reglament del Parlament de les Illes Balears

Títol de la iniciativa :
PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DE LA OFICINA DE GARANTÍA DE LA LIBERTAD LINGÜÍSTICA EN LAS ISLAS BALEARES.

Contingut de la iniciativa :

I

La Constitución Española de 1978 (“ la Constitución o CE”) reconoce en el artículo 3 que el castellano es la lengua oficial en todo el Estado y que «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla». El apartado segundo afirma que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos». El apartado tercero exige el respeto y protección de las «distintas modalidades lingüísticas de España [y que] es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

El modelo establecido por la Constitución es que el castellano es la lengua que los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a utilizar en tanto que es «la lengua oficial del Estado». Si bien el texto constitucional no se pronunció expresamente sobre las consecuencias que se derivan de esta oficialidad ha sido el Tribunal Constitucional el que se ha pronunciado sobre su alcance. Así, una lengua es oficial «cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos» (sentencias del Tribunal Constitucional 82/1986, de 4 de julio, FJ 2 y 46/1992, de 28 de febrero, FJ 2). Otra consecuencia de la oficialidad de una lengua atiende al deber de los poderes públicos de asegurar el conocimiento de los ciudadanos (STC 88/1983, de 27 de octubre, FJ3). Por último, la oficialidad de una lengua comprende el derecho a usarla, pero no el deber de conocimiento, cuya obligación sólo corresponde constitucionalmente al castellano. Por tanto, esta obligación de conocer el castellano, según el propio Tribunal Constitucional, «lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, pero respecto a las cuales no se prescribe constitucionalmente tal obligación» (STC 82/1986, de 4 de julio, FJ3).

Este precepto recoge lo que podría denominarse el «marco de regulación del uso de las lenguas»

españolas, o las «líneas maestras del modelo lingüístico» por el que opta la CE (STC 82/1986, de 26 de junio), a saber: (i) Oficialidad del español en todo el territorio nacional; (ii) deber de conocer el español y derecho a usarlo por todos los españoles en la totalidad del territorio nacional; (iii) cooficialidad, en las respectivas regiones, de la correspondiente lengua; (iv) remisión a los Estatutos de Autonomía de la regulación completa de la respectiva lengua cooficial, en el marco del derecho-deber del apartado 1; (v) mandato a los poderes públicos de protección de la riqueza lingüística de la Nación.

En definitiva, según la doctrina del máximo intérprete de la Constitución, la oficialidad de una lengua regional no deriva en la obligación de su conocimiento por parte de los ciudadanos, obligación que sí se establece respecto del castellano, que es el «idioma común de todos los españoles» y la «lengua oficial común del Estado español en su conjunto» (SSTC 84/1986, de 4 de julio). Lo anterior se traduce en que este deber de conocimiento no puede ser impuesto por un Estatuto de Autonomía para una lengua regional y cooficial.

II

A pesar del marco lingüístico establecido en la Constitución algunos de los Estatutos de Autonomía, amparándose torticeramente en el artículo del 3.3 CE, distinguieron entre una lengua regional «propia» respecto del castellano. En el caso de las Islas Baleares, el Estatuto aprobado mediante la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las islas Baleares (“ Estatuto de Baleares”) estableció -y ahora se mantiene en vigor con la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears- que «la lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial», que «todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla, y nadie podrá ser discriminado por razón del idioma» y que «las instituciones de las Illes Balears garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Illes Balears.»

En relación con la cooficialidad de las lenguas, el TC ha señalado lo siguiente: «el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales [...]. Los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminado[s] por el uso de una de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma» (STC 337/1994). También ha afirmado que de la declaración del catalán como «lengua propia» por parte del Estatuto no puede derivarse su uso «preferente» sobre el español por parte de las Administraciones Públicas, en detrimento del «equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales» (STC 31/2010, FJ 14).

A pesar de la claridad de este marco constitucional, en las Islas Baleares -y otras regiones- se dictan normas y llevan a cabo políticas públicas que tratan de imposibilitar el uso y aplicación del mencionado marco de regulación lingüístico, que implica del deber y derecho a usar el castellano en todo el territorio español. De esta manera, se dificulta e, incluso, se impide el uso del español, cercenando el deber individualizado de conocimiento que rige respecto de la lengua común y arrinconando la «riqueza lingüística» de España, que todos los poderes públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial, deben respetar y proteger. El español es la lengua común y propia de todos los españoles: las lenguas regionales también son españolas, pero solo la primera es la lengua para el ejercicio de los derechos de cualquier español en cualquier lugar de España.

La estrategia de inmersión lingüística practicada desde la promulgación de la CE con el fin de «normalizar» el uso de las lenguas españolas regionales pareciera no tener por objeto principal tanto la consolidación de las respectivas lenguas en su correspondiente territorio cuanto la eliminación de facto del español y su extirpación como lengua en determinadas regiones, como es el caso de las Islas Baleares. En efecto, en esta región dicha práctica de normalización lingüística comenzó con la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística. Esto implica que llevamos más de 30 años «normalizando» el catalán en las islas. Un período de más de 30 años

de normalización de la lengua catalana en la región es un período más que razonable y suficiente para haber hecho efectiva tal normalización. El abandono y destierro del castellano ha llegado a tal punto que, en prácticamente todas las instituciones de las islas, incluso en el propio Parlamento, todos los escritos, normativa, comunicaciones e informaciones exigen la obligación de utilizar el catalán y, por ende, la imposibilidad o, al menos, amplias limitaciones para emplear el castellano. Lo anterior, a pesar de que la propia Ley 3/1986 reconozca en su artículo 2.4: que «nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua oficial que use».

Con el pretexto de la necesaria normalización lingüística, uno de los últimos instrumentos utilizados para llevar a efecto este proceso fue la creación de la Oficina de Defensa de los Derechos Lingüísticos en las Islas Baleares, replicando el modelo catalán y de otras regiones. Este órgano fue creado mediante el Decreto 89/2019, de 29 de noviembre, por el que se crea y se regula la Oficina de Defensa de los Derechos Lingüísticos en las Islas Baleares. Paradójicamente, esta norma, amparándose en el derecho que asiste a los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las Islas Baleares, afirma que aquellos «ven menguadas las posibilidades de usar el catalán, tanto en el ámbito público como en el privado, y no tienen la oportunidad de elegir realizar cualquier actividad social en esta lengua, como usuarios activos y pasivos». Sin embargo, la realidad es que el objeto de dicha oficina, más que garantizar el derecho de los baleares a expresarse en la lengua oficial que deseen, se trata de un arma de imposición lingüística del catalán y de facto un ataque al empleo del castellano.

En definitiva, este órgano nació para defender única y exclusivamente los derechos de los catalanes parlantes a expresarse en catalán y no los derechos de los castellanos parlantes a expresarse en castellano y en las demás modalidades lingüísticas de las islas. Esta oficina ha vulnerado sistemáticamente los preceptos del marco lingüístico establecido por la Constitución y, por ende, el derecho a la libertad lingüística. Por tales razones, la referida oficina debe ser eliminada inmediatamente.

Así pues, ante la imperante necesidad de garantizar la libertad lingüística en las Islas Baleares, la presente ley tiene por objeto la creación de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística que efectivamente garantice el derecho de usar las lenguas oficiales, incluido el castellano y las demás modalidades lingüísticas, sin que ello suponga una discriminación.

Los principios inspiradores de la presente ley, y que fundamentan la creación de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística, son el principio de igualdad y no discriminación, que nace del artículo 14 de la Constitución Española, el principio de oficialidad de las lenguas, determinando la oficialidad de la lengua castellana, como un Estatuto personal que se establece en la Constitución Española en todo el Estado, y de la lengua cooficial como un Estatuto de Territorialidad que se establece en el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, como fundamento del derecho a la libertad lingüística, su libertad de uso y su libertad de opción. Además, la presente ley responde a razones de interés general, cuya finalidad es garantizar el derecho a la libertad lingüística de los ciudadanos de las Islas Baleares a usar las dos lenguas oficiales, y para ello se establecen las medidas razonables, equilibradas y técnicamente adecuadas para garantizarlo. Se provee mediante la presente ley de un marco normativo establece, integrado, claro y certero, en el marco regulador de las lenguas oficiales, a los ciudadanos y al conjunto de operadores jurídicos, facilitando su conocimiento y comprensión, y por ende, la actuación y toma de decisiones en la materia. Todo ello sin producir cargas administrativas necesarias o accesorias, racionalizando la gestión de los recursos públicos en su aplicación.

III

La presente ley se desarrolla en dos títulos, veintidós artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el título primero, <<Disposiciones generales>>, que está formado por tres artículos, se recoge el objeto, el ámbito de actuación y los principios generales.

En el título segundo, <<La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística>>, que está formado por cuatro capítulos.

En el primer capítulo, <<Disposiciones Generales>>, que está formado por cuatro artículos, se recogen las funciones de la Oficina, el ámbito de su actuación, las modalidades de solicitudes de actuación, y la naturaleza jurídica de las mismas.

En el segundo capítulo, <<Organización y régimen de funcionamiento>>, que está formado por cinco artículos, se recoge la organización, el régimen jurídico y el funcionamiento de la Oficina, que será regulado mediante un reglamento de régimen interior, el deber de colaboración de las consejerías autonómicas y entes dependientes con el objeto del cumplimiento de sus funciones por parte de la Oficina, la mejora de la calidad de los servicios públicos, la potestad investigadora e inspectora de la Oficina, y la función de elaborar una memoria anual sobre las actuaciones realizadas por la Oficina.

En el tercer capítulo, <<Tramitación de las reclamaciones, sugerencias y consultas>>, que está formado por cinco artículos, se recoge la modalidad de presentación de solicitudes ante la Oficina, los datos que deben constar en las solicitudes que se presenten, la tramitación que deberá realizar la Oficina ante las diferentes solicitudes, y la tramitación de las solicitudes referidas a la administración pública, entes dependientes y personas jurídicas o físicas privadas.

En el cuarto capítulo, <<Régimen sancionador>>, que está formado por cinco artículos, se recogen las infracciones y las sanciones derivadas de la presente ley, sus plazos de prescripción, los responsables de las infracciones y el procedimiento sancionador de la Oficina, que será desarrollado mediante reglamento.

En la disposición adicional única se recoge la supresión de la Oficina de Defensa de Los Derechos Lingüísticos.

En la disposición transitoria única se recoge el plazo de entrada en funcionamiento de la nueva Oficina.

En la disposición derogatoria única se recoge la derogación de las normas de igual o inferior rango derivadas de la aprobación de la presente ley.

Y, en la disposición final única, se recoge la entrada en vigor de la presente ley.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y naturaleza jurídica

1. El objeto de la presente ley es la creación de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística, con medios personales y materiales suficientes, que se determinarán reglamentariamente, con el objetivo de defender el derecho a la libertad lingüística y fomentar la protección y el uso de las lenguas oficiales en las Islas Baleares, atendiendo a las modalidades lingüísticas de las distintas islas: el mallorquín, el menorquín, el ibicenco, el formenterense.

2. La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística se configura como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades.

3. La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística depende orgánicamente del Parlamento de las

Islas Baleares y ejerce sus funciones con plena independencia, sometida únicamente al ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Ámbito de actuación

1. Esta ley es aplicable a:

- a) El Gobierno de las Islas Baleares, la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares y los entes del sector público instrumental, integrado por los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios que estén bajo la dependencia de la Administración de la comunidad autónoma o vinculados a ella.
- b) Los consejos insulares y los entes dependientes o vinculados a estos, incluidos los consorcios.
- c) Los ayuntamientos de las Islas Baleares y otros entes de la Administración local de las Islas Baleares, así como sus entes dependientes o vinculados, incluidos mancomunidades y consorcios.
- d) El Parlamento de las Islas Baleares.
- e) La sindicatura de Cuentas, el Consejo Consultivo, el Consejo Económico y Social, la Agencia Tributaria de las Islas Baleares y, en general, todos los órganos estatutarios y las entidades públicas de las Islas Baleares.
- f) La Universidad de las Islas Baleares.

2. También es de aplicación, en los términos previstos en el artículo 16, a las actuaciones que afecten al derecho de libertad lingüística que realicen los siguientes sujetos:

- a) La Administración del Estado y la Administración de Justicia con sede en las Islas Baleares, y los organismos dependientes.
- b) Las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada.

Artículo 3. Principios generales

Esta ley se fundamenta en el derecho a la libertad lingüística, que se concreta en los siguientes derechos y deberes:

- a) Las administraciones tienen el deber de emplear las dos lenguas oficiales en todas sus comunicaciones, publicaciones y señalética.
- b) Los ciudadanos tienen el derecho de elegir libremente en cuál de las dos lenguas oficiales se dirigen a las administraciones públicas, y obtener respuesta en la lengua empleada.
- c) Las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada ostentan el derecho de elegir libremente qué lengua oficial emplean en su actividad, sin verse sometidos en ningún caso a ningún tipo de imposición lingüística, directa o indirectamente.

Asimismo, esta ley se inspira en los siguientes principios:

- a) Principio de igualdad y no discriminación.
- b) Principio de oficialidad de las lenguas.
- c) Principios de necesidad y eficacia.

- d) Principio de proporcionalidad.
- e) Principio de seguridad jurídica.
- f) Principio de eficiencia.

Título II. La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 4. Funciones

1. La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística en las Islas Baleares tiene las siguientes funciones:

- a) Recoger y tramitar las reclamaciones sobre vulneración del derecho a la libertad lingüística, y las sugerencias relacionadas con la tutela de este derecho.
- b) Atender las consultas formuladas respecto del derecho a la libertad lingüística y la normativa que lo ampara.
- c) Difundir información sobre el derecho a la libertad lingüística y la necesidad de garantizarlo.
- d) Fomentar la protección del derecho a la libertad lingüística, y con ello promover el uso de las lenguas oficiales en las Islas Baleares, atendiendo a las modalidades lingüísticas de las distintas islas: el mallorquín, el menorquín, el ibicenco y el formenterense.
- e) Colaborar con los órganos o entes dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de los entes de su sector público instrumental, de los órganos o entes de los consejos insulares, de los ayuntamientos o de la Administración del Estado con sede en las Islas Baleares, así como por parte de las personas físicas o jurídicas privadas, que han sido objeto de reclamaciones y sugerencias con el fin de garantizar los derechos de los hablantes, evitar que se reproduzcan situaciones de vulneración de estos derechos y mejorar la atención lingüística de los servicios públicos.
- f) Supervisar la tutela del derecho a la libertad lingüística y el cumplimiento de la normativa que lo ampara por parte del Parlamento de las Islas Baleares, de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de los entes de su sector público instrumental, de los órganos o entes de los consejos insulares, de los ayuntamientos o de la Administración del Estado con sede en las Islas Baleares, así como por parte de las personas físicas o jurídicas privadas.
- g) Investigar o inspeccionar posibles casos de vulneración del derecho a la libertad lingüística y el cumplimiento de la normativa que lo ampara, así como las conductas opuestas al principio de oficialidad de las lenguas, al principio de igualdad y no discriminación, para garantizar el derecho a la libertad lingüística de los ciudadanos de las Islas Baleares.
- h) Asesorar y formular propuestas y recomendaciones de medidas normativas que se consideren necesarias para garantizar el derecho a la libertad lingüística al Parlamento de las Islas Baleares, a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a los entes de su sector público instrumental, a los órganos o entes de los consejos insulares, a los ayuntamientos o a la Administración del Estado con sede en las Islas Baleares.
- i) Elaborar informes preceptivos para la creación o modificación de las normas que afecten al derecho a la libertad lingüística de los ciudadanos de las Islas Baleares.

2. En caso de que sea necesario, se debe establecer un orden de prioridad entre las actuaciones derivadas del ejercicio de estas funciones en el que tengan carácter preferente las reclamaciones

interpuestas por los ciudadanos por vulneración del derecho a la libertad lingüística.

Artículo 5. Actuaciones

1. La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística puede actuar de oficio o a solicitud de cualquier persona física o jurídica.
2. Cuando la Oficina tenga conocimiento de un hecho que pueda vulnerar el derecho a la libertad lingüística y la normativa que lo ampara, puede actuar de oficio y ponerse en contacto con el órgano o ente de la Administración o con la persona física o jurídica implicados.

Artículo 6. Solicitudes de actuación

La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística atiende tres tipos de solicitud de actuación, a los que debe dar la tramitación o la respuesta correspondientes:

- a) Reclamaciones. Se consideran reclamaciones los escritos que las personas interesadas presentan a la Oficina para denunciar que el derecho a la libertad lingüística ha sido vulnerado, con la intención de que se adopten las medidas oportunas.
- b) Sugerencias. Se consideran sugerencias los escritos presentados a la Oficina con la intención de contribuir a salvaguardar el derecho a la libertad lingüística en la sociedad y, especialmente, a mejorar la atención de los servicios públicos en las lenguas oficiales reconocidas por el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.
- c) Consultas. Tienen la consideración de consultas los escritos formulados a la Oficina para obtener asesoramiento sobre el derecho a la libertad lingüística de los ciudadanos de las Islas Baleares y sobre la normativa que los ampara.

Artículo 7. Naturaleza de las reclamaciones

1. Las reclamaciones formuladas de acuerdo con lo que prevé esta ley no tendrán, en ningún caso, la calificación de recursos administrativos ni de reclamaciones en vía administrativa, y el hecho de que se interpongan no paralizará los plazos que establece la normativa vigente. Tampoco tienen la naturaleza de solicitudes presentadas al amparo de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.
2. La presentación de reclamaciones no impedirá ni condicionará, de ninguna forma, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercitar las personas que figuran como interesadas.
3. Por la naturaleza misma de la reclamación, no se puede interponer ningún recurso contra la respuesta de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística, sin perjuicio de que los motivos de la reclamación se puedan volver a exponer en los recursos que se puedan interponer en el procedimiento administrativo con el que tengan relación.

Capítulo II. Organización, régimen jurídico y régimen de funcionamiento

Artículo 8. Organización, régimen jurídico y régimen de funcionamiento

1. La organización, el régimen jurídico y el funcionamiento de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística se regularán mediante un reglamento de régimen interior, la tramitación y la aprobación, en su caso, corresponderá al Parlamento de las Islas Baleares, a través de la comisión correspondiente. El reglamento y sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.
2. El reglamento de funcionamiento y régimen interno de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística deberá garantizar que todos los ciudadanos de las Islas Baleares, independientemente

de su isla de residencia, puedan presentar reclamaciones, sugerencias o consultas, así como colaborar con la Oficina, de acuerdo con los principios de descentralización y desconcentración, física o virtual, previstos en el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares. En este sentido, deberá preverse la regulación de las reclamaciones, sugerencias o consultas a través de sistemas no presenciales.

3. Las personas que ejerzan su actividad en la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística están obligadas a guardar secreto de todo cuanto conozcan por razón de su función en los términos legalmente establecidos, deber que perdura tras su cese en el ejercicio del cargo. El incumplimiento de este deber de secreto da lugar a la responsabilidad que, en cada caso, corresponda.

4. El personal de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística está sometido al mismo régimen disciplinario establecido para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con las especificidades fijadas por el reglamento de funcionamiento y régimen interno de la Oficina.

Artículo 9. Deber de colaboración

1. Las administraciones, los entes públicos y las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada, incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, están obligadas a prestar la colaboración necesaria a la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística con el objeto de que pueda cumplir adecuadamente sus funciones.

2. La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística está obligada a prestar la colaboración necesaria a la Administración General del Estado, a la que podrá solicitar, en los términos y las condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, los datos y los antecedentes cuando le hagan falta para cumplir las funciones y las potestades que esta ley le otorga en el ámbito de las Islas Baleares y dentro del marco de las competencias establecidas por el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Mejora de la calidad de los servicios públicos

1. Con objeto de mejorar de forma continua la calidad de los servicios públicos, los órganos o entes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares afectados por las reclamaciones y las sugerencias en materia de derecho a la libertad lingüística deben tener en cuenta, en coordinación con la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística, el contenido de las reclamaciones y de las sugerencias.

2. Cuando del análisis de un conjunto de reclamaciones o sugerencias se desprenda la reiteración de unas mismas carencias o la necesidad de mejorar la prestación de un servicio dentro del ámbito de la Administración autonómica, la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística, promoverá la constitución de un equipo de trabajo para elaborar un plan de mejora que contenga las medidas oportunas para corregir las deficiencias detectadas y las propuestas concretas de mejora. Formarán parte del equipo de trabajo, además de las personas en representación de la Oficina, los órganos y entes afectados.

Artículo 11. Investigación e inspección

1. En el ejercicio de las funciones de investigación e inspección, la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística puede acceder a cualquier información que se encuentre en poder de los órganos, los organismos públicos o las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluidos en su ámbito de actuación. En el caso de los particulares, las potestades de inspección se limitarán a las actividades relacionadas con la vulneración del derecho a la libertad lingüística y el cumplimiento de la normativa que lo ampara, así como las conductas opuestas al principio de oficialidad de las lenguas, al principio de igualdad y no discriminación, que garantizan el derecho a la libertad lingüística de los ciudadanos de las Islas Baleares. En todo caso, el acceso a la

información deberá estar justificado, se ha de motivar la relación con la actividad investigada y se debe dejar constancia de ello en el expediente.

2. Las actuaciones de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística se llevarán a cabo asegurando en todo caso la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y a las personas solicitantes; y también para la salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar en consecuencia. A tal fin las normas de actuación y de régimen interior de la Oficina deben establecer medidas preventivas y disciplinarias para asegurar el cumplimiento del deber de secreto y la protección de confidencialidad establecida por la legislación vigente.

3. El reglamento de funcionamiento y de régimen interno de la Oficina regulará el procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras de modo que se garanticen los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia de las personas investigadas.

Artículo 12. Memoria anual

1. Dentro del primer semestre del año siguiente, la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística elaborará una memoria anual sobre sus actuaciones y también sobre el número y la naturaleza de las reclamaciones, de las sugerencias y de las consultas que recoja, tramite y resuelva, así como las correspondientes sanciones impuestas.

2. La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística debe rendir cuentas anualmente al Parlamento de las Islas Baleares mediante la comparecencia de su director ante la comisión que corresponda en los términos previstos por el Reglamento de la cámara con el objeto de exponer el informe mencionado en el apartado anterior.

3. La memoria anual debe tener carácter público y debe estar disponible para los ciudadanos en soporte digital. Asimismo, se enviará al conjunto de administraciones públicas con sede en las Islas Baleares.

4. En la memoria anual se debe tener un especial cuidado en cumplir la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Capítulo III. Tramitación de las reclamaciones, sugerencias y consultas

Artículo 13. Presentación de las reclamaciones, de las sugerencias y de las consultas

1. Las reclamaciones, las sugerencias y las consultas en materia de derecho a la libertad lingüística deben presentarse, preferentemente, por vía electrónica. Para ello, se debe acceder al procedimiento telemático correspondiente, accesible mediante la página web de la Oficina, la Sede Electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el apartado de quejas y sugerencias de la página web de Gobierno de las Islas Baleares.

2. También se pueden presentar de manera presencial en las oficinas de asistencia en materia de registros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o en cualquiera de los otros lugares que prevé el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este caso, se puede utilizar el formulario que está disponible en la página web de la Oficina y en la Sede Electrónica del Gobierno de las Islas Baleares.

3. En cualquier caso, las reclamaciones y las consultas deben ir acompañadas de la firma de la persona interesada o de su representante, si procede, como muestra de conformidad con el escrito que presenta. En caso de que se tramiten telemáticamente, se puede usar cualquiera de los sistemas de firma electrónica admitidos en la Sede Electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que pueden consultarse en la misma web.

Artículo 14. Datos que deben constar en las reclamaciones, las sugerencias y las consultas

1. Las reclamaciones y las consultas en materia de derecho a la libertad lingüística deben incluir los siguientes datos:

- a) Órgano destinatario del escrito, esto es, la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística.
- b) Nombre y apellidos de la persona interesada.
- c) Datos de contacto.
- d) En el supuesto de que actúe un representante, identificación y medio de acreditación de la representación.
- e) Descripción de los hechos acontecidos y las razones que motivan el escrito.
- f) Fecha y firma.

2. En caso de que la reclamación o consulta presentada no cumpla los requisitos establecidos en el punto anterior, la Oficina de la Garantía de Libertad Lingüística requerirá a la persona interesada que, en un plazo de diez días, realice la correspondiente enmienda, con la advertencia de que, si no la realiza, se archivará la reclamación o consulta.

3. En el caso de las reclamaciones y las consultas, no se admiten y, por lo tanto, no se tramitan los escritos anónimos.

4. Las sugerencias pueden ser anónimas y, por lo tanto, no es necesario que se consignen los datos que identifican a la persona interesada. En este caso, se entenderá que renuncia a recibir las comunicaciones de la Oficina previstas en la presente ley.

Artículo 15. Tramitación de las reclamaciones y de las sugerencias.

1. Una vez recibida una reclamación o una sugerencia, la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística iniciará una fase de información sobre los hechos expuestos.

2. Se archivarán las reclamaciones o las sugerencias que no tengan base jurídica suficiente, sobre lo cual se tiene que informar a la persona interesada.

3. En el caso de recibir un escrito formulado como reclamación o sugerencia que deba interpretarse como expresión de un recurso, petición o queja diferente de la reclamación o la sugerencia, la Oficina informará a la persona sobre las diferentes opciones que le ofrece la legislación para que lo pueda tramitar.

4. La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística debe tramitar todas las reclamaciones y las sugerencias admitidas en materia de vulneración de derecho a la libertad lingüística y debe darles una respuesta. En el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la reclamación o de la sugerencia, deberá informarse a la persona interesada del estado de su tramitación.

5. En el plazo máximo de tres meses, la Oficina comunicará a la persona interesada la respuesta del órgano o ente o de la persona física o jurídica privada competente, incluyendo la referencia al informe que, si corresponde, este haya emitido. Asimismo, la Oficina le comunicará las actuaciones que el órgano o ente o la persona física o jurídica privada haya llevado a cabo para corregir los defectos que han originado la reclamación o la sugerencia, o para implantar las iniciativas de mejora sugeridas.

Artículo 16. Reclamaciones y sugerencias referidas a la administración de la comunidad

autónoma de las Islas Baleares, otras administraciones, y personas físicas o jurídicas privadas

1. En caso de que los hechos expuestos en la reclamación o la sugerencia afecten a los órganos o entes establecidos en el apartado primero del artículo segundo de esta ley, la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística lo comunicará al órgano o ente competente para su conocimiento y para que adopte las medidas oportunas y formule la correspondiente respuesta. La Oficina, en el momento de trasladar al órgano o ente la reclamación o la sugerencia, puede adjuntar a esta un informe o una recomendación sobre los hechos objeto de denuncia si lo considera conveniente. El órgano o ente tiene la obligación de enviar la respuesta pertinente a la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la comunicación, así como de adoptar las medidas adecuadas para enmendar la situación denunciada y prevenir que no se reproduzca en adelante. El órgano o ente debe dar cuenta de todas las actuaciones que haya realizado en el escrito de respuesta que envíe a la Oficina.

2. En caso de que los hechos expuestos en las reclamaciones o las sugerencias afecten a un órgano o ente de la Administración del Estado o la Administración de Justicia con sede en las Islas Baleares, a los organismos dependientes de éstas, o a materias de su ámbito de competencia, o bien procedan de actuaciones realizadas por personas físicas o jurídicas privadas, la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística les comunicará la reclamación o la sugerencia para su conocimiento y para que, si lo consideran conveniente, adopten las medidas oportunas y presenten un escrito de respuesta. La Oficina, en el momento de trasladar la reclamación o la sugerencia, puede adjuntar a esta un informe o una recomendación.

La Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística promoverá la colaboración con la parte causante de los hechos, con el fin de establecer los mecanismos que permitan la resolución de la situación que ha originado la reclamación o la sugerencia y garantizar así la protección de los derechos lingüísticos.

Artículo 17. Tramitación de las consultas

Todas las consultas admitidas por la Oficina deben ser tramitadas y recibir una respuesta. En el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la consulta, la persona interesada debe ser informada del estado de la tramitación.

Capítulo IV. Régimen sancionador

Artículo 18. Infracciones

Son infracciones sancionables las acciones u omisiones dolosas o culposas que estén tipificadas como tales en esta ley. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El hecho de impedir o dificultar el ejercicio de las funciones de esta oficina cuando se aprecie mala fe o intencionalidad.

b) La no entrega de la información que requiera la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística en los plazos indicados en la solicitud, cuando derive en un perjuicio muy grave o sea causa de paralización de la investigación o el expediente para los cuales se solicita.

c) La remisión de información incompleta o inexacta en los requerimientos de información de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística, cuando derive en un perjuicio grave o sea causa de paralización de la investigación o el expediente para los cuales se solicita.

d) La falsedad y la ocultación documental, y la manipulación de la información requerida por la Oficina.

- e) Cualquier tipo de coacción al personal de la Oficina o cualquier acción en contra de los principios de integridad e independencia de la misma oficina.
- f) La falta de colaboración en la protección del solicitante.
- g) La filtración de información en el curso de una investigación.
- h) El hecho de aportar de manera dolosa documentación o información falsa o falseada con la denuncia.
- i) La vulneración del derecho a la libertad lingüística y de la normativa que lo ampara cuando se aprecie mala fe o intencionalidad.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) El hecho de impedir o dificultar el ejercicio de las funciones de esta oficina, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.
- b) La reiteración en dos infracciones leves con sanción firme en vía administrativa.
- c) La inasistencia injustificada a la comparecencia requerida por parte de la Oficina.
- d) La no entrega de la información relevante que requiera la Oficina en los plazos indicados en la solicitud, cuando derive en un perjuicio grave para la investigación o el expediente para los cuales se solicita.
- e) La remisión de información relevante incompleta o inexacta en los requerimientos de información de la Oficina, cuando derive en un perjuicio grave para la investigación o el expediente para los cuales se solicita.
- f) El hecho de negar o dificultar el acceso a la información que se encuentre en poder de los órganos, los organismos públicos o las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, contraviniendo las funciones y potestades de la Oficina.
- h) El hecho de no responder a las solicitudes o requerimientos efectuados por la Oficina en el ejercicio de sus funciones.
- i) La vulneración del derecho a la libertad lingüística y de la normativa que lo ampare cuando no tenga la consideración de muy grave.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) La no entrega de la información requerida en los plazos indicados en la solicitud, cuando no derive en un perjuicio para la investigación o el expediente para los cuales se solicita.
- b) La remisión de información incompleta o inexacta en los requerimientos de información de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística, cuando no derive en un perjuicio para la investigación o el expediente para los cuales se solicita.
- c) El hecho de no asegurar la indemnidad de los datos a requerimiento del personal de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística, cuando no derive en un perjuicio para la investigación o el expediente para los cuales se solicita.
- d) La vulneración del derecho a la libertad lingüística y de la normativa que lo ampare, siempre que no tenga que ser calificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 19. Sanciones

1. A las infracciones que establece esta ley se aplican las sanciones siguientes:

a) Infracciones muy graves: multa de 10.001 euros a 100.000 euros.

b) Infracciones graves: multa de 1.001 euros a 10.000 euros.

c) Infracciones leves: multa de 1 euros a 1.000 euros, o amonestación.

2. La aplicación de la sanción será proporcionada a la gravedad de la conducta infractora y asegurará que la comisión de infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones tipificadas se graduarán teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y las circunstancias concurrentes, atendidos especialmente los criterios siguientes:

a) La reincidencia, cuando no haya sido tenida en cuenta para tipificar la infracción.

b) La importancia del daño o el perjuicio causado a los intereses públicos.

c) El grado de perjuicio de la infracción en la actividad investigadora de la Oficina.

d) La reparación de daños o perjuicios producidos, si procede, y también la enmienda de la infracción por iniciativa propia.

e) Se tendrán en consideración los principios de proporcionalidad, intencionalidad y culpabilidad.

Artículo 20. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones que prevé este capítulo es de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. La prescripción de las infracciones se interrumpe por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador.

3. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescriben al cabo de cinco años; las impuestas por infracciones graves, al cabo de tres años; y las que sean consecuencia de la comisión de infracciones leves, en el plazo de un año.

4. La prescripción de las sanciones se interrumpe por el inicio, con la notificación a la persona interesada, del procedimiento de ejecución.

5. Para el cómputo de los plazos de prescripción que regulan los dos apartados anteriores, y también para las causas de interrupción, hay que atenerse a lo que dispone la legislación básica del Estado.

Artículo 21. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones, incluso a título de simple inobservancia, los órganos o entes comprendidos en el artículo segundo de esta Ley que lleven a cabo acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en esta ley.

2. La responsabilidad administrativa es exigible sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales u otras que puedan concurrir.

Artículo 22. Procedimiento sancionador

1. El órgano competente para incoar y resolver el procedimiento sancionador será el que se determine en virtud de la regulación del reglamento de régimen interior de la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística.

2. El procedimiento sancionador podrá ser incoado de oficio, y se regirá por lo que dispone la legislación básica del Estado o la normativa propia de las Islas Baleares en materia sancionadora, el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la comunidad autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora, o normativa que la sustituya, con las especificidades que establece el Reglamento regulador del régimen de funcionamiento de la Oficina.

Disposición adicional primera. Supresión de la Oficina de Defensa de los Derechos Lingüísticos

Se suprime la Oficina de Defensa de los Derechos Lingüísticos, creada por el Decreto 89/2019, de 29 de noviembre, por el que se crea y se regula la Oficina de Defensa de los Derechos Lingüísticos en las Islas Baleares.

Disposición transitoria única. Entrada en funcionamiento de la oficina

Se establece un plazo máximo de dos meses a contar a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de las Islas Baleares para que la Oficina de Garantía de la Libertad Lingüística entre en funcionamiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

1. Queda derogado el Decreto 89/2019, de 29 de noviembre, por el que se crea y se regula la Oficina de Defensa de los Derechos Lingüísticos en las Islas Baleares.

2. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.

Disposición final. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

PROPOSICIÓN DE LEY A TRAMITAR ANTE EL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES POR LA QUE SE CREA LA OFICINA DE GARANTÍA DE LA LIBERTAD LINGÜÍSTICA, PARA DEFENDER LA LIBERTAD LINGÜÍSTICA Y FOMENTAR LA PROTECCIÓN Y EL USO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LAS ISLAS BALEARES, ATENDIENDO A LAS MODALIDADES LINGÜÍSTICAS DE LAS DISTINTAS ISLAS: EL MALLORQUÍN, EL MENORQUÍN, EL IBICENCO Y EL FORMENTERENSE, Y ELIMINAR LA OFICINA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS, QUE HA SERVIDO COMO INSTRUMENTO DE EXCLUSIÓN DEL CASTELLANO Y LA IMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA.

Antecedents :

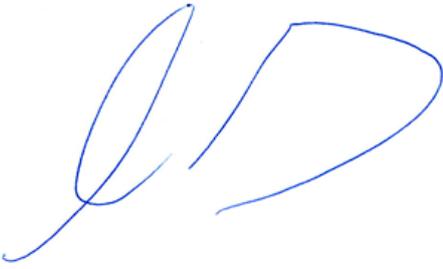
ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.

Decreto 89/2019, de 29 de noviembre, por el que se crea y se regula la Oficina de Defensa de los Derechos Lingüísticos de las Islas Baleares.

A handwritten signature in blue ink, consisting of two main parts: a stylized 'I' on the left and a larger, more complex shape on the right, possibly representing 'MARINO'.

Idoia RIBAS I MARINO